

Expediente: 438/98
Carátula: APAZA TERESA MARGARITA C/ CONTI MARCELA ADRIANA S/ CONTRATO ORDINARIO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD
Fecha Depósito: 03/05/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27243382993 - APAZA, TERESA MARGARITA-ACTOR/A
20249818683 - CONTI, MARCELA ADRIANA-DEMANDADO/A
27243382993 - ESPER, CLAUDIA VERONICA-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - ESPER, RAMON-POR DERECHO PROPIO
20249818683 - RETAMOSO PABLO, -POR DERECHO PROPIO
30715572318221 - FISCALIA CIVIL Y COMERCIAL Y DEL TRABAJO II NOM
27201791788 - DELGADILLO, SANDRA BEATRIZ MERCEDES-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la II° Nominación

ACTUACIONES N°: 438/98



H102345473866

JUICIO: "APAZA TERESA MARGARITA c/ CONTI MARCELA ADRIANA s/ CONTRATO ORDINARIO". EXPTE. N°: 438/98 - Juzgado Civil y Comercial Común II nom

San Miguel de Tucumán, 02 de mayo de 2025

Y VISTOS: Para resolver el planteo de nulidad efectuado en este juicio.

ANTECEDENTES:

En fecha 10/02/2025 la demandada Marcela Adriana Conti, con el patrocinio letrado de Pablo Retamoso, interpone incidente de nulidad en contra de la cédula de notificación de fecha 18/10/2023 por la que se pretendía comunicarle la reapertura de los términos procesales y la intimación a constituir domicilio procesal, como así también de todos los actos que sean su consecuencia.

En lo sustancial, fundamenta su petición en el hecho de que la referida cédula fue dirigida a un domicilio incorrecto (Lamadrid N° 86, 1° piso, entre los números 80 y 90), distinto al domicilio constituido oportunamente por la Sra. Conti (Lamadrid N° 88), lo que impidió su legítimo ejercicio de derechos.

Alega que el interés en obtener la nulidad radica en la necesidad de retrotraer el proceso a su estado anterior para permitir a la Sra. Conti ejercer su derecho de defensa y garantizar el debido proceso, ya que no tuvo la oportunidad de oponerse, ni articular defensas debido a la notificación defectuosa, privándola de conocer la reapertura de los términos y la intimación a constituir domicilio digital. Por último, cita jurisprudencia que considera favorable a su postura.

Corrido el traslado de ley, mediante presentación del 25/02/2025, responde la parte actora, quien se allana al planteo de la demandada salvo en lo relacionado con las costas de dicho planteo las cuales considera que deben ser por el orden causado en atención a que su parte no ha tenido nada que ver con el error que ocasionó el pedido de nulidad de la notificación y de los actos cumplidos

posteriormente. Finalmente, peticiona expresamente que "En la Resolución que se adopte, se inhíba el Juzgado para seguir entendiendo en el presente juicio en razón de haberse pronunciado sobre el fondo del mismo y lo remita al Juzgado y Secretaría que corresponda".

Corrida vista a la Fiscala Civil a fin de que emita dictamen, en fecha 13/03/2025 solicita que "previo a emitir el dictamen encomendado y teniendo en cuenta la presentación de fs. 30, solicito que por Secretaría Actuarial se informe cuál es el domicilio real constituido por la accionada".

Dicho informe actuarial es producido en fecha 18/03/2025, informando la Actuarial que " la demandada MARCELA ADRIANA CONTI denunció como su domicilio real Calle Ladríd N°86 - primer piso, SMT, y domicilio legal en casillero de notificaciones 557 conforme surge de su presentación de fecha 06.07.99 (fs.30/32). Posteriormente a fs. 70, constituye nuevo domicilio legal en calle Lamadrid n°88 de esta ciudad".

Remitida la causa nuevamente en vista, en fecha 28/03/2025 emite dictamen la Fiscalía Civil de la 2° Nominación, quién estima pertinente declarar únicamente la nulidad de la notificación de la sentencia de fondo por los argumentos a los que remito en honor a la brevedad.

El expediente pasa a resolver en fecha 06/04/2025, por lo que corresponde emitir pronunciamiento.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

1. Nulidad. Preliminarmente, cabe señalar que podrá pronunciarse la nulidad cuando se hubieren omitido las formas sustanciales del proceso o cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para que pueda conseguir su finalidad. En la petición de nulidad, el nulisdente debe expresar concretamente su causa y el perjuicio sufrido, del que deriva su interés en obtener la declaración de nulidad y mencionará, en su caso, las defensas que no pudo oponer.

El art. 222 del CPCCT establece que "Declaración de nulidad a pedido de parte. Vías. No podrá pronunciarse la nulidad de un acto procesal sin pedido de parte interesada, salvo cuando la ley autorice su declaración de oficio. En la petición de nulidad, la parte expresará concretamente su causa y el perjuicio sufrido, del que derive el interés en obtener la declaración, y mencionará las defensas que no pudo oponer. Se desestimarán sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubieren cumplido los requisitos establecidos en el párrafo anterior o cuando fuese manifiestamente improcedente..."

Gozaíni enumera como presupuestos a los que se halla condicionada la declaración de nulidad los siguientes: 1. Existencia de un vicio en alguno de los elementos del acto procesal, que le impide cumplir con su finalidad; 2. Demostración de interés jurídico, es decir, del perjuicio concreto que se ha sufrido y que sólo es reparable con la invalidación del acto en cuestión; 3. No haber contribuido a provocar el vicio; y 4. Falta de convalidación del acto.

2. Principales actuaciones. De las constancias del presente proceso se desprende que la cédula del 18/10/2023 por la que se buscaba notificar a la demandada de la providencia de fecha 26/09/2023 que disponía en lo aquí pertinente: "... En atención a lo informado por la Secretaria y a que de las constancias del expediente surge que términos del proceso fueron suspendidos por decreto de fecha **21/06/2002** de manera expresa, sin haber sido reabiertos a la fecha, previo a todo tramite, reabro los términos suspendidos. En virtud de lo establecido en el art. 31 del CPCCT, Secretaría libre cédula al domicilio real de la demandada a los fines de que la misma constituya domicilio digital en la presente causa, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 32, los cuales deberán transcribirse en la cédula a librar", fue dirigida al domicilio de calle Lamadrid N°86, 1° Piso, San Miguel de Tucumán (casa situada entre los números 80 y 90 de la acera sur de esta ciudad), igual domicilio en el que también se notificó de la sentencia de fondo dictada el 30/08/2024.

A su vez, es importante destacar que la actuación de fecha 30/05/2024, mediante la cual se ponía en conocimiento de las partes que el Magistrado Dr. Daniel Lorenzo Iglesias intervendría en la causa para el dictado de sentencia definitiva en razón de licencia por maternidad de esta Magistrada, fue dirigida a los estrados digitales en atención a que debido a la falta de constitución de domicilio digital se dio cumplimiento con el apercibimiento señalado en el proveído anteriormente transcrito.

Por su parte, la actora al contestar el traslado del incidente de nulidad articulado por la demanda, la actora se allana solicitando las costas sean impuestas por su orden.

3. Allanamiento. Al respecto se tiene dicho que "el allanamiento es un acto jurídico procesal por medio del cual el demandado se somete a las pretensiones del actor, en tanto implica prestar conformidad a la pretensión esgrimida, abdicando toda oposición a fin de no continuar la contienda judicial"(cfr. Falcón Enrique M., Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, T. II, pág. 144; Arazí, Roland-Rojas, Jorge, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado, T. II., pág. 19 y sgtes.)" (cfr. CSJT, Sala Civil y Penal, Casillo Ricardo Emilio Vs. Juárez Jorge Mario Y Otro S/ Acción Revocatoria Pauliana, Sentencia n° 613 del 06/07/2007).

Siguiendo los lineamientos precedentemente expuestos, el allanamiento formulado en el caso por la actora implica el reconocimiento de la procedencia de la declaración de nulidad petitionada por la demandada de la cédula identificada bajo la actuación H102024653538 y que obra en el sistema en fecha 18/10/2023 y de todos los actos que sean su consecuencia, lo cual, en principio me eximiría de un mayor análisis de la cuestión planteada.

Sin perjuicio de compartir lo señalado por la Fiscala Civil en cuanto a que no existe nulidad por la nulidad misma, lo cierto es que conforme lo informa la Actuaria y las propias partes de este proceso admiten la providencia de fecha 26/09/2023 que contenía un apercibimiento fue notificada a un domicilio distinto al de la parte demandada. A ello se agrega lo indicado en cuanto a que tampoco se puso en conocimiento de la parte accionada la providencia que hacía conocer a las partes que el Dr. Dr. Daniel Lorenzo Iglesias dictaría sentencia en la presente causa en su carácter de Juez Subrogante tampoco fue conocida por la parte accionada, en tanto fue notificada a estrados digitales, ponderando que dicha falta de notificación ameritó la declaración de nulidad de la sentencia dictada en tales condiciones en otros casos similares al presente (ver en tal sentido lo resuelto en fecha 03/12/2024 en la causa "Medina Ramón Manuel C/ Marder Horacio Alfredo S/ Sumario (Residual). Expte. N° 546/20" que tramita en este Juzgado, remitiéndome a las consideraciones expuestas en el punto 3 b de los fundamentos de hecho y derecho).

Cabe recordar que el régimen de notificaciones previsto en nuestro digesto de forma constituye un requisito indispensable que debe observarse en todo proceso porque tiene en miras la garantía de imparcialidad, de defensa en juicio y del debido proceso, ambos de raigambre constitucional y convencional, máxime en casos como el presente en los que la providencia en crisis informó el Magistrado que dictaría sentencia en la causa en reemplazo de la Jueza Natural. Al respecto, me remito a lo resuelto por nuestro Máximo Tribunal Local en la causa "GOMEZ LUIS HUMBERTO, VALDIVIESO EDUARDO JOSE Y AMIN DARIO LUIS S/ HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA. Nro. Expte: 31295/2009", Sentencia n° 113 del 23/02/2023.

En este marco, considero pertinente ponderar la trascendencia que en las particulares circunstancias de la causa tuvo la falta de notificación de la providencia que ordenaba la reapertura de términos y, por lo tanto, la falta de firmeza de la providencia que ponía en conocimiento de las partes que el Magistrado Subrogante de este Juzgado dictaría sentencia respecto de las garantías procesales que asistían a la demandada, en tanto, no contó con la posibilidad de recusar al Magistrado Subrogante designado únicamente a fin de dictar sentencia.

Sentado ello, tengo presente que los Magistrados y Magistradas tenemos la obligación convencional, constitucional y legal de preservar la igualdad de las partes en el proceso, brindándoles idénticas posibilidades de defensa. Ello, en tanto la garantía de defensa en juicio tiene reconocimiento constitucional en el art. 18 de la Carta Magna y resulta, asimismo, amparada en Tratados Internacionales de Derechos Humanos que gozan de jerarquía constitucional en virtud del art. 75 inc. 22 de la CN (Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 10; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-Convención de Nueva York, art. 14; Convención Americana sobre Derechos Humanos-Pacto de San José de Costa Rica-, art. 8).

Como se advierte, elementales normas que rigen la materia dan claras muestras del vicio que presentaron los actos referenciados.

En virtud de lo expuesto, ponderando especialmente que la parte actora se allanó oportunamente al planteo de nulidad efectuado y especialmente en aras a salvaguardar el derecho de defensa, es que corresponde hacer lugar a la nulidad deducida respecto a la cédula H102024653538, que obra agregada en fecha 18/10/2023, así como de los actos posteriores que de ella dependan o sean su consecuencia incluida la sentencia de fondo del 30/08/2024.

4. Pedido de inhibición. En cuanto al pedido efectuado por la actora Teresa Margarita Apaza en relación a que “En la Resolución que se adopte, se inhiba el Juzgado para seguir entendiendo en el presente juicio en razón de haberse pronunciado sobre el fondo del mismo y lo remita al Juzgado y Secretaría que corresponda”, en razón de lo arriba señalado en cuanto que a la sentencia definitiva -cuya nulidad aquí declaro- no fue firmada por esta Magistrada -en su condición de Jueza Natural de la causa- sino por el Magistrado Subrogante de este Juzgado, cabe destacar que no se advierten los recaudos necesarios para la inhibición solicitada en tanto no emití pronunciamiento en esta causa (ver en tal sentido lo dispuesto por el art. 112 del CPCCT que remite al art. 111, inc. 10 de dicho digesto procesal), ni tampoco , por lo tanto, para la remisión de la causa a otro Juzgado, motivo por el cual no corresponde acceder a lo peticionado.

En consecuencia, y una vez firme esta sentencia, Secretaria deberá presente la causa a despacho para la correcta notificación de la providencia del 26/09/2023 y ordenar la reapertura de los plazos suspendidos en dicha providencia y en fecha 19/02/2025. Una vez cumplido ello y reabiertos los plazos procesales, deberá pasarse la causa a despacho nuevamente para el dictado de nueva sentencia definitiva

5. Costas. En razón del allanamiento total, incondicionado y oportuno formulado por el actor, y ponderando que el vicio señalado en la notificación no le resulta atribuible, es que corresponde imponer las costas por su orden por ser ley expresa (art. 61, inc. 3, CPCCT).

6. Honorarios. Reservo pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

1) HACER LUGAR al incidente de nulidad articulado en fecha 10/02/2025 por la demandada Marcela Adriana Conti, con el patrocinio letrado de Pablo Retamoso, conforme lo considerado. En consecuencia, **DECLARO LA NULIDAD** de la cédula de notificación H102024653538, que obra agregada en fecha 18/10/2023, cursada a fin de notificar la providencia del 26/09/2023, así como de los actos posteriores que de ella dependan o sean su consecuencia, incluida la sentencia de fondo del 30/08/2024.

2) Una vez firme la sentencia, Secretaria presente la causa a despacho para la correcta notificación de la providencia del 26/09/2023 y ordenar la reapertura de los plazos suspendidos en dicha providencia y en fecha 19/02/2025. Una vez cumplido ello y reabiertos los plazos procesales, deberá pasarse la causa a despacho nuevamente para el dictado de nueva sentencia definitiva.

3) COSTAS por su orden, conforme lo considerado.

4) RESERVO PRONUNCIAMIENTO DE HONORARIOS para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 02/05/2025

Certificado digital:

CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.